



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso: A.P. 25000231500020060034701**  
**Demandante: YIMI FREDY MONROY MARTINEZ**  
**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**  
**Controversia: CONSTRUCCIÓN RED DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**  
**BARRÍO SAN VICENTE-LOCALIDAD CUARTA DE SAN CRISTÓBAL**

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

Mediante auto del 4 de noviembre de 2020, se ordenó: “1.El pasado 11 de septiembre de 2019, se convocó a audiencia de verificación de sentencia y se citaron los miembros del comité de verificación, integrado por: (i) la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, (ii) la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de San Cristóbal, (iii) la Defensoría del Pueblo, (iv) la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y (v) el Procurador Delegado ante este Juzgado, con el fin de verificar el cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia del 27 de septiembre de 2013 y del 30 de abril de 2014, respectivamente, que fueron pronunciados en la acción popular bajo examen, y de acuerdo a la decisión proferida por este Despacho el 24 de abril de 2018, por la cual se ordenó modular la parte resolutive del fallo. 2. Atendiendo las diversas solicitudes de los miembros del Comité, que fueron expresadas y evaluadas en la citada audiencia de verificación, mediante auto del 13 de noviembre de 2019, se impartieron las siguientes ordenes: (...) “Se ORDENA a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, que en el término de 4 MESES, contados a partir de la comunicación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes encaminadas a establecer las direcciones físicas y electrónicas, los abonados telefónicos y/o los correos electrónicos que permitan ubicar y notificar a los actuales propietarios y/o poseedores del bien inmueble en cuestión, con matrícula inmobiliaria 50S-4012543; así como a las personas que ya estén reconocidas, como herederos o que puedan heredar los derechos de dos de los propietarios que murieron (NOÉ ALBERTO ORJUELA CASTILLO y ABDÓN CENEN MORA CASTAÑEDA), en aras de que comparezcan a las futuras audiencias de verificación y puedan ejercer los deberes y derechos que legalmente les corresponda. Además del deber de cooperación previamente establecido, se adiciona otra labor consistente en adelantar las indagaciones pertinentes y necesarias para individualizar a las personas que ejerzan liderazgo comunitario, que sean dignatarios de la Junta de Acción Comunal y cualquier residente en la zona aledaña al lugar de los hechos, que pertenezca a asociaciones cívicas y comunitarias, con el fin de que contribuyan a la identificación de los nombres y del paradero de los actuales propietarios y/o poseedores del inmueble en cuestión, a efectos de incentivar los deberes de colaboración y de participación de la comunidad en la solución de la problemática ambiental y concurren a las futuras convocatorias que se hagan para el cumplimiento de la sentencia que acogió las pretensiones de la acción popular. Finalmente, se insta a los miembros del Comité ya constituido de verificación del fallo para que en un término judicial no mayor a 6 MESES, contados a partir de la comunicación de esta providencia, adosen al expediente memoriales por los cuales estudien los fundamentos fácticos y jurídicos que consideren vigentes y aplicables para clarificar si es procedente obligar a los actuales propietarios y/o poseedores del inmueble en el que se presenta la problemática ambiental referida a financiar los gastos necesarios para el diseño y la construcción de la red de alcantarillado que permita superar la contaminación ambiental, o en su defecto, establecer si resulta jurídica y procesalmente viable variar la orden, en el sentido de cofinanciar esos gastos a cargo de las partes procesales en proporciones iguales, todo para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia.” Los términos judiciales previamente aludidos se cumplieron y las entidades intervinientes, ni los integrantes del Comité de Verificación, no aportaron los informes ordenados ni prestaron la cooperación requerida; en consecuencia, con el fin de verificar el cumplimiento de los memorados fallos de primera y segunda instancia, así como las posteriores órdenes judiciales es del caso ORDENAR NUEVAMENTE a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a los integrantes Comité de verificación que un plazo judicial de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, cumplan las órdenes judiciales impuestas mediante el auto del 13 de noviembre de 2019. Aunado a lo anterior, se corre traslado del memorial entregado por la Secretaría Distrital de Planeación (se adjunta memorial a 3 folios), a los integrantes del Comité de verificación, para que en el término de TRES (3) MESES contados a partir de la notificación electrónica de esta providencia, presenten sus consideraciones en punto a la viabilidad de la prestación del servicio público domiciliario alcantarillado en la zona en la que se presenta la contaminación ambiental, que dio origen a esta acción popular. Finalmente de conformidad con la providencia del 13 de noviembre de 2019, se REITERA la decisión de vincular a la presenta acción constitucional a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, y se les ordena a las tales dependencias distritales que constituyan un apoderado y/o delegado para que integren el Comité de Vigilancia y Cumplimiento de los fallos de

*instancia y alleguen las actuaciones procesales pertinentes, para que en las oportunidades futuras en las que se convoque la audiencia de verificación de cumplimiento, concurren y hagan una intervención específica, dentro del ámbito de sus competencias para facilitar el cumplimiento de lo sentenciado.”*

Mediante memorial del 5 de mayo del 2021, el apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, doctor Davis Bateman García Cardozo, informó lo siguiente: (...) *“me permito allegar al despacho informe de la Alcaldía Local de San Cristóbal mediante el cual se informa las gestiones realizadas tendientes a ubicar los propietarios y/o poseedores del bien inmueble en cuestión, con matrícula inmobiliaria 5OS-4012543, así como dignatarios de la Junta de la Acción Comunal de la zona. En este sentido y como resultado de las acciones se logró ubicar al señor Álvaro Ernesto Mora Chaves, identificado con el número de cédula No. 79.525.148 heredero del señor ABDÓN CENEN MORA CASTAÑEDA, residente en la carrera 19 No. 33-64 sur de la ciudad de Bogotá quien manifestó que en la actualidad los propietarios del predio son la familia MONCADA que reside CARRERA 8F ESTE No. 36-17 SUR de la ciudad de Bogotá”*

De acuerdo a lo anterior, y por razones de la actual Pandemia del Covid-19 se **EXHORTA** al actual apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que vía electrónica le informe a este Despacho los números telefónicos y los correos electrónicos, o cualquier otro canal virtual, en los que se pueda contactar al señor Álvaro Ernesto Mora Chaves, identificado con el número de cédula 79.525.148, con el fin de indagarle sobre los miembros de la “familia Moncada”, quienes al parecer son los actuales propietarios del predio en cuestión matrícula inmobiliaria 5OS-4012543; para procurar la asistencia las futuras audiencias de verificación y puedan ejercer los derechos y de los deberes que resulten relevantes para el cumplimiento de lo ordenado. Para responder lo previamente ordenado se concede el término judicial de **1 MES** contados a partir de la comunicación del presente auto

Por otro lado, se advierte que la doctora MAYRA YURLEY MORENO FUENTES, identificada con el número de cédula 1.118.532.099 y titular de la T.P. No. 272175 del C.S.J, allegó poder como apoderada de la entidad, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la citada togada, de conformidad con el mandato allegado.

Finalmente, se avizora la renuncia presentada por el Doctor JUAN SEBASTIAN PARRA FARFAN, apoderado judicial de la SECRETRÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, quien argumentó la terminación de su contrato con la entidad, por tanto, decide el Juzgado, por un lado, **ACEPTAR** la mencionada renuncia, y por el otro, en aplicación del art. 76 del C.G.P., **REQUERIR** por conducto de la secretaria del Despacho a dicho extremo pasivo, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este auto, designe apoderado (a), que garantice su representación y la defensa de sus intereses en el asunto referenciado.

Por secretaría, tan pronto fenezcan los plazos previamente otorgados, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: A.P.11001333502220060034700

Demandante: Yimi Fredy Monroy Martínez

Pág. 3

Código de verificación:

**206236f4006cb4410200136e90cf1fa4d4b37e79ca4a3edb22c31c51337d5a2f**

Documento generado en 02/08/2021 04:20:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333102220070004400  
**Demandante:** GERMÁN GRANADOS RODRÍGUEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que el apoderado judicial del ejecutante allegó la liquidación del crédito, por valor de cuatro millones doscientos cincuenta y seis mil setecientos pesos con cincuenta y ocho centavos (\$4.256.700,58), que corresponde a la suma establecida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, en sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferida el 21 de mayo de 2020.

En consecuencia, este Despacho aprobará la liquidación presentada por la parte ejecutante, por la suma mencionada.

El valor aprobado deberá ser cancelado de forma inmediata a la parte ejecutante por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Aunque la UGPP allega Resolución Nro. SFO 000744 del 15 de junio de 2021, por la cual ordena y paga a favor de la ejecutante, la suma de dos millones trescientos setenta y cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 2.375.774,45), corresponde a un pago parcial de lo adeudado. No obstante, la ejecutada aportó la Resolución Nro. RDP 7353 del 27 de febrero de 2017, por la cual reconoció el excedente y dispuso que la dependencia correspondiente ordenara el gasto y efectuara el pago, pero aún no se constata el pago, por tanto, se requerirá al (la) apoderado (a) judicial que representa los intereses de la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, informe las gestiones adelantadas para la ordenación del gasto y el pago de dicho acto administrativo, precisando el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y en cuanto ocurra este último evento, procederá el Juzgado a evaluar la posibilidad de abrir un incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**Primero: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.256.700,58) m/cte, a favor de GERMÁN GRANADOS RODRÍGUEZ,

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.

identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.061.963 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

**Segundo: ORDENAR** a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- que de manera inmediata cancele a GERMÁN GRANADOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.061.963, la suma reconocida en el numeral anterior, debiéndose acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días desde el presente auto.

**Tercero: REQUERIR** al (la) apoderado (a) judicial que representa los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, para que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, informe las gestiones adelantadas para la ordenación del gasto y el pago de la Resolución Nro. RDP 7353 del 27 de febrero de 2017, precisando el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y en cuanto ocurra este último evento, procederá el Juzgado a evaluar la posibilidad de abrir un incidente por desobedecimiento a orden judicial.

**Cuarto:** Finalmente, cumplida la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e0cdf1aa0cf6312bc3bb1b0d3627e3b3eaab9725d662098b857effbe1528a82**

Documento generado en 02/08/2021 09:55:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** E.L. 11001333102220110020900  
**Ejecutante:** MARÍA NYDIA ÁLVAREZ  
**Ejecutada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

**JUEVES, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

2. **CITAR** a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., que señala:

*"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"*

Para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com), [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com), [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co), [abogadobogotaugpp@gmail.com](mailto:abogadobogotaugpp@gmail.com).

3. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
Juez Circuito  
Sala 022 Contencioso Adm sección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd17dc2d2aa52a23f6e20a7eb2b85a6bc5d9b540c0854f5d177324b1c7004b90**  
Documento generado en 02/08/2021 06:45:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.